



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXII**

**Morelia, Mich., Lunes 17 de Abril de 2023**

**NÚM. 73**

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL «CERRO TACÁTZCUARO» PERTENECIENTE A LOS MUNICIPIOS DE TOCUMBO Y TINGÜINDÍN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 9, 11 y 17 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 7º fracciones II y XXII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º fracciones II y III y 102 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 7 fracción XII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, párrafo quinto que: toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que el artículo 27, párrafo tercero de la ya citada Constitución, establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que en consecuencia se dictarán las medidas necesarias para establecer reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Que de conformidad con el Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Asimismo, los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de

**Responsable de la Publicación**  
**Secretaría de Gobierno**

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**

Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, que los Estados Parte, en la medida de lo posible y según proceda establecerán un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y promoverán la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe «Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente», estableciendo en su principio 2 que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por consiguiente, los Estados deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir.

Que el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que: en el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Que en este tenor de ideas el artículo 102 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que en aquellas áreas del territorio del Estado en las que se presenten procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen niveles de degradación o desertificación, de afectación irreversible de los ecosistemas o de sus elementos, o bien, sean de interés especial por sus características en términos de recarga de acuíferos, la Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado o promoverá ante la Federación según corresponda, la expedición de la declaratoria de Zona de Restauración o Protección Ambiental. Para tal efecto elaborará previamente el estudio que la justifique y la misma deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que por sus características hidrológicas, topográficas, edáficas, climáticas y biológicas, asociadas al predio forestal denominado «Cerro Tacátzcuaro» ubicado en los municipios de Tocuambo y Tingüindín, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye un sitio con alto valor en el ciclo hidrológico de la región, por su función en la infiltración y escorrentía de agua y evitar la pérdida de suelo.

Que el predio en mención está integrado por terrenos correspondientes a los ejidos La Magdalena y Tacátzcuaro, así como a la Comunidad Indígena de Tacátzcuaro, y el resto de la superficie corresponde a pequeñas propiedades que en conjunto suman una superficie total de 602.644 hectáreas, de las cuales 502.472 hectáreas pertenecen al Municipio de Tocuambo, y 100.172 hectáreas corresponden al Municipio de Tingüindín, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, y presenta riesgos de procesos acelerados de degradación o de cambio de uso del suelo, debido a los incendios forestales que se presentaron en dicho predio y a la afectación severa del ecosistema forestal. Lo anterior provocó la pérdida de los recursos forestales y la proyección de afectaciones irreversibles al ecosistema, así como graves desequilibrios ecológicos que a corto plazo afectarán la permanencia de los recursos naturales, así como los servicios ambientales que esta área provee a la población. Con ello se concluye que es indispensable llevar a cabo las acciones necesarias para la protección y posterior restauración que permitan el restablecimiento de las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales que en esta zona se desarrollen.

Que las Zonas de Restauración Ambiental, tienen por objeto evitar que en los terrenos forestales se presenten procesos de degradación o cambio de uso del suelo, que impliquen la pérdida de los recursos forestales de difícil regeneración, recuperación, establecimiento de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos o graves desequilibrios ecológicos.

Que con sustento en el Estudio Técnico Justificativo que se realizó con la finalidad de caracterizar el área y sus grados de afectación, para determinar la viabilidad de establecer en ella una Zona de Restauración Ambiental, se justifica la declaratoria del predio conocido como «Cerro Tacátzcuaro», como Zona de Restauración Ambiental, con una superficie de 602.644 hectáreas, de las cuales 502.472 hectáreas pertenecen al Municipio de Tocuambo, y 100.172 hectáreas corresponden al Municipio de Tingüindín, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, con la cual se procura el derecho de los michoacanos a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en términos de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la restauración de la Zona propuesta es indispensable para garantizar el desarrollo sustentable de la región al permitir la recarga de mantos acuíferos y recuperación del equilibrio ecológico, que permitan el suministro de agua para la ciudadanía, entre otros servicios ambientales.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL «CERRO TACÁTZCUARO» PERTENECIENTE A LOS MUNICIPIOS DE TOCUMBO Y TINGÜINDÍN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**Artículo 1.** El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer como Zona de Restauración Ambiental «Cerro Tacátzcuaro» perteneciente a los municipios de Tocuambo y Tingüindín del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, las bases para la coordinación y la realización de acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se llevaban a cabo en la Zona para el mantenimiento de los servicios ambientales, principalmente los forestales e hidrológicos.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. **COFOM:** A la Comisión Forestal del Estado;
- II. **Decreto:** Al Decreto por el que se Declara como Zona de Restauración Ambiental «Cerro Tacátzcuaro» perteneciente a los municipios de Tocuambo y Tingüindín del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **H. Ayuntamientos:** A los Ayuntamientos de Tocuambo y Tingüindín, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **La Zona:** La Zona de Restauración Ambiental conocida como «Cerro Tacátzcuaro» perteneciente a los municipios de Tocuambo y Tingüindín del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Ley:** A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento;
- VII. **Plan:** Al Plan de Restauración Ambiental, documento que describe, ordena en la secuencia lógica y presupuesta las acciones necesarias para asistir la recuperación de un Ecosistema degradado; y,
- VIII. **Secretaría:** A la Secretaría del Medio Ambiente.

**Artículo 3.** La Zona se sustenta en el Estudio Técnico Justificativo, donde se precisa la degradación al ecosistema forestal y afectación a la recarga de acuíferos, la cual cuenta con una superficie total de 602.644 hectáreas, de las cuales 502.472 hectáreas pertenecen al Municipio de Tocuambo, y 100.172 hectáreas corresponden al Municipio de Tingüindín, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por un polígono general, cuya georreferenciación es la siguiente:

**Área 41 «Cerro Tacátzcuaro».**

**Nombre de la Zona propuesta.**

El nombre para el área propuesta como Zona de Restauración Ambiental es «Cerro Tacátzcuaro», de los municipios de Tocuambo y Tingüindín, Michoacán de Ocampo.

**Superficie.**

La superficie del área propuesta para zona de restauración ambiental «Cerro de Tacátzcuaro», se conforma por un polígono de 602.644 hectáreas, de las cuales 502.472 hectáreas pertenecen al Municipio de Tocuambo y 100.171 hectáreas al municipio de Tingüindín.

**Cuadro de construcción de coordenadas UTM Zona 13N**

Vértice	X	Y			
1	758398.77	2187836.03	181	756236.11	2187887.91
2	758468.78	2187742.57	182	756237.88	2187886.3
3	758534.64	2187520.1	183	756246.94	2187874.96
4	758542.53	2187499.12	184	756258.61	2187869.91
5	758451.15	2187329.43	185	756268.7	2187871.93
6	758386.86	2187188.79	186	756275.26	2187881
7	758415.8	2187114.77	187	756279.49	2187886.68
8	758421.8	2187040.41	188	756290.52	2187901.11
			189	756297.89	2187909.84

9	758441.97	2187006.07	190	756301.85	2187918.03
10	758426.09	2186971.22	191	756310.94	2187935.28
11	758424.4	2186862.12	192	756319.18	2187948.66
12	758431.98	2186791.68	193	756324.78	2187956.66
13	758472.09	2186738.59	194	756332.04	2187962.67
14	758524.03	2186661.44	195	756352.4	2187966.25
15	758496.54	2186635.07	196	756365.54	2187969.18
16	758432.78	2186623.76	197	756389.31	2187966.95
17	758356.37	2186581.09	198	756412.1	2187963.58
18	758288.7	2186500.47	199	756441.83	2187964.04
19	758322.03	2186462.86	200	756457.52	2187960.34
20	758362.01	2186418.43	201	756475.8	2187958.24
21	758373.16	2186328.57	202	756486.39	2187960.89
22	758315.02	2186268.86	203	756493.66	2187969.13
23	758273.42	2186199	204	756495.21	2187983.88
24	758222.18	2186115.15	205	756502.39	2187994.28
25	758133.84	2186103.48	206	756516.26	2188000.46
26	758092.59	2186009.39	207	756528.33	2188006.46
27	757970.9	2185923.65	208	756528.13	2188007.43
28	757874.68	2185776.83	209	756533.8	2188021.11
29	757826.77	2185689.57	210	756543.86	2188023.56
30	757805.44	2185578.46	211	756542.77	2188035.62
31	757789.7	2185533.21	212	756552.46	2188043.43
32	757780.98	2185456.91	213	756549.01	2188057.51
33	757795.54	2185356.71	214	756546.31	2188071.76
34	757800.18	2185263.28	215	756553.71	2188082.84
35	757778.24	2185193.71	216	756552.47	2188083.67
36	757742.43	2185175.88	217	756549.54	2188085.44
37	757631.59	2185132.72	218	756547.32	2188096.6
38	757595.29	2185149.51	219	756552.21	2188114.94
39	757579.8	2185086.96	220	756551.41	2188115.74
40	757541.57	2185010.23	221	756549.15	2188133.52
41	757493.41	2184940.28	222	756536.99	2188131.44
42	757485.8	2184899.48	223	756524.44	2188139.93
43	757439	2184848.6	224	756508.26	2188152.76
44	757419.81	2184815.42	225	756507.77	2188152.92
45	757385.88	2184894.57	226	756492.34	2188164.22
46	757318.28	2184808.76	227	756490.9	2188165.21
47	757323.13	2184926.56	228	756488.11	2188167.75
48	757296.33	2184965.99	229	756477.54	2188172.39
49	757249.64	2185020.71	230	756476.59	2188173.25
50	757165.6	2185050.66	231	756472.51	2188174.95
51	757086	2185001.03	232	756470.8	2188178.01
52	756938.56	2185107.97	233	756456.5	2188185.76
53	756907.25	2185119.63	234	756447.68	2188181.52
54	756870.05	2185084.47	235	756443.94	2188182.55
55	756838.28	2185014.76	236	756441.26	2188183.23
56	756729.43	2184833.13	237	756422.37	2188183.31
57	756659.56	2184790.57	238	756410.51	2188175.51
58	756685.03	2184842.88	239	756386.23	2188172.15
59	756689.2	2184894.88	240	756368.96	2188173.54
60	756711.59	2184933.29	241	756348.22	2188185.99
61	756743.7	2184980.5	242	756335.68	2188203.13
62	756774.79	2184984.41	243	756335.8	2188207.01
63	756779.13	2185024.29	244	756340.24	2188218.45
64	756742.62	2185054.93	245	756348.79	2188227.72
65	756642.47	2185065.6	246	756360.96	2188236.21
66	756612.07	2185127.49	247	756368.24	2188239.87
67	756545.84	2185173.27	248	756372.25	2188248.02

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

68	756537.81	2185275.3	249	756375.62	2188269.71
69	756542.69	2185391.37	250	756365.41	2188286.42
70	756518.88	2185451.19	251	756373.6	2188296.53
71	756500.44	2185592.89	252	756398.48	2188303.2
72	756441.22	2185607.61	253	756443.84	2188299.84
73	756445.7	2185751.37	254	756489.69	2188308.3
74	756512.76	2185875.26	255	756519.58	2188320.16
75	756580.86	2185926.45	256	756524.25	2188356.85
76	756639.96	2185976.65	257	756543.63	2188368.41
77	756735.68	2186045.55	258	756577.11	2188359.61
78	756812.05	2186091.67	259	756600.47	2188370.44
79	756786.67	2186146.7	260	756628.82	2188386.1
80	756825.44	2186185.35	261	756605.6	2188402.25
81	756954.36	2186225.31	262	756599.58	2188428.4
82	756932.05	2186294.23	263	756620.7	2188453.36
83	756854.98	2186296.58	264	756651.24	2188474.09
84	756784.36	2186305.95	265	756677.75	2188496.81
85	756718.39	2186334.42	266	756725.28	2188543.21
86	756564.1	2186235.24	267	756760.78	2188567.49
87	756476.86	2186119.28	268	756759.38	2188567.72
88	756421.63	2186198.13	269	756781.25	2188595.74
89	756451.91	2186257.43	270	756797.62	2188616.18
90	756487.09	2186318.53	271	756811.31	2188637.2
91	756525.5	2186383.14	272	756844.61	2188653.75
92	756564.6	2186399.72	273	756883.77	2188662.03
93	756612.09	2186402.14	274	756904.54	2188671.98
94	756664.83	2186382.13	275	756942.4	2188679.23
95	756692.44	2186399.84	276	756951.87	2188698.47
96	756673.74	2186446.31	277	756925.18	2188726.97
97	756659.81	2186503.24	278	756912.37	2188769.82
98	756657.72	2186534.38	279	756943.62	2188763.13
99	756725.05	2186524.96	280	756976.22	2188765.35
100	756771.37	2186496.2	281	756981.53	2188726.59
101	756811.71	2186540.07	282	757010.12	2188664.63
102	756832.54	2186573.26	283	757033.01	2188630.99
103	756825.48	2186607.78	284	757071.63	2188598.85
104	756790.77	2186628.06	285	757104.25	2188580.64
105	756762.93	2186625.92	286	757127.57	2188567.03
106	756730.8	2186666.14	287	757155.35	2188593.04
107	756643.06	2186612.94	288	757183.51	2188598.39
108	756552.11	2186554.49	289	757208.74	2188571.89
109	756477.51	2186499.74	290	757213.19	2188568.14
110	756425.34	2186479.94	291	757228.31	2188548.61
111	756385.89	2186488.03	292	757231.59	2188544.31
112	756382.29	2186510.49	293	757235.75	2188539.84
113	756398.27	2186538.42	294	757251.86	2188520.63
114	756325.77	2186565.07	295	757279.36	2188491.75
115	756315.24	2186613.39	296	757300.53	2188485.34
116	756373.73	2186648.86	297	757332.61	2188473.23
117	756455.24	2186679.47	298	757336.72	2188468.02
118	756444.91	2186713.95	299	757343.92	2188461.34
119	756401.68	2186756.61	300	757347.35	2188457.55
120	756376.35	2186808.18	301	757367.8	2188412.64
121	756421.25	2186876.35	302	757386.86	2188387.94
122	756462.91	2186942.74	303	757397.07	2188373.73
123	756452.84	2186968.58	304	757512.78	2188336.94
124	756329.5	2186987.55	305	757570.97	2188318.56
125	756363.31	2187029.59	306	757608.64	2188300.61

126	756362.41	2187091.91	307	757612.06	2188299.14
127	756440.37	2187141.51	308	757650.11	2188278.83
128	756581.27	2187145.28	309	757651.54	2188279.01
129	756641.78	2187154.81	310	757715.08	2188256.7
130	756682.52	2187170.98	311	757718.64	2188254.87
131	756723.17	2187186.66	312	757774.84	2188229.87
132	756732.6	2187221.05	313	757831.28	2188224.26
133	756724.48	2187241.91	314	757878	2188201.6
134	756679.26	2187269.88	315	757926.14	2188187.04
135	756642.82	2187277.47	316	757985.84	2188166.07
136	756554.96	2187283.8	317	758038.05	2188146.58
137	756461.03	2187302	318	758065.06	2188136.67
138	756433.6	2187345.39	319	758084.31	2188126.62
139	756391.82	2187339.26	320	758109.23	2188113.77
140	756354.17	2187334.59	321	758130.67	2188108.72
141	756328.63	2187295.94	322	758151.27	2188103.83
142	756307.42	2187257.41	323	758170.19	2188095.36
143	756268.57	2187261.06	324	758188.96	2188091.3
144	756263.68	2187293.75	325	758203.7	2188089.5
145	756219.57	2187311.84	326	758216.53	2188086.46
146	756174.32	2187328.46	327	758225.89	2188095.95
147	756110.28	2187344.12	328	758232.44	2188103.53
148	756048.91	2187371.45	329	758237.69	2188107.29
149	755984.86	2187359.13	330	758236.69	2188092.2
150	755860.52	2187343.49	331	758246.59	2188094.94
151	755796.69	2187337.37	332	758253.45	2188090.85
152	755785.98	2187397.81	333	758267.06	2188093.52
153	755803.46	2187436.15	334	758269.93	2188079.12
154	755805.54	2187519.28	335	758277	2188074.74
155	755814.82	2187557.51	336	758291.27	2188074.08
156	755842.19	2187592.09	337	758302.68	2188069.71
157	755866.47	2187613.22	338	758305.92	2188044.16
158	755884.37	2187622.13	339	758317.24	2188033.54
159	755907.21	2187629.39	340	758318.28	2188022.66
160	755961.67	2187670.95	341	758310.31	2188013.36
161	755992.24	2187705.05	342	758306.45	2188013.79
162	756013.23	2187778.08	343	758304.36	2188009.54
163	756015.74	2187851.28	344	758298.08	2187988.8
164	756043.6	2187851.92	345	758299.28	2187973.38
165	756070.76	2187892.23	346	758302.93	2187964.04
166	756107.35	2187922.19	347	758300.78	2187943.7
167	756127.69	2187965.21	348	758304.81	2187924.28
168	756130.11	2187959.51	349	758313.81	2187924.97
169	756150.75	2187948.27	350	758332.27	2187910.38
170	756173.73	2187931.06	351	758344.48	2187899.45
171	756177.67	2187926.89	352	758356.26	2187892.81
172	756193.72	2187926.49	353	758361.07	2187883.93
173	756210.35	2187930.33	354	758367.81	2187878.45
174	756222.89	2187929.55	355	758371.69	2187869.57
175	756225.31	2187927.64	356	758364.92	2187866.11
176	756228.19	2187919.38	357	758374.64	2187848.89
177	756229.93	2187917.05	358	758387.87	2187842.06
178	756231.37	2187916.05	359	758388.83	2187841.44
179	756227.77	2187899.44	360	758398.77	2187836.03
180	756234.94	2187889.95			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**Artículo 4.** La Zona formará parte del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural y Patrimonio Ambiental, por lo que lo relativo a ella, se regirá de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley para dicho sistema, las acciones de restauración y conservación necesarios, hasta la total recuperación de las afectaciones y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, se realizarán de acuerdo a lo que se establezca en el Plan, una vez que éste se genere, el cual deberá estar apegado a lo que señale la Ley.

**Artículo 5.** La Secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes y los dueños y poseedores de los terrenos, el Plan, el cual deberá contener lo establecido en la Ley y su Reglamento, y se publicará un resumen del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con el artículo 103 de la Ley.

**Artículo 6.** El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la vida silvestre de la Zona, deberán sujetarse a lo establecido en el Plan, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando prohibidas las acciones de lotificación, urbanización, edificación, construcción de vialidades y de obras hidráulicas o cualquier otra obra o actividad que pudiera poner en riesgo el equilibrio ecológico de los elementos que conforman el área o impedir el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

**Artículo 7.** El Estudio Técnico Justificativo, señala que la principal causa de afectación y deterioro de la Zona, es por el incendio forestal suscitado el día 02 de abril de 2022, debiendo sujetarse el presente Decreto a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Zona no podrá ser destinada para actividades agropecuarias, ni se concederá el cambio de uso de suelo durante un periodo de veinte años, contados desde el año de emisión del presente Decreto, o bien hasta que se demuestre ante las autoridades correspondientes que se ha resarcido el daño ecológico y éstas emitan autorización.

**Artículo 8.** La superficie de la Zona únicamente podrá ser modificada bajo el mismo procedimiento por el cual fue decretada.

**Artículo 9.** Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en el presente Decreto y el Plan.

Será nulo de pleno derecho todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en el presente Decreto y el Plan.

**Artículo 10.** Una vez elaborado el Plan, la Secretaría, con la participación de la COFOM y de los H. Ayuntamientos, evaluará la efectividad y el cumplimiento del Plan con una periodicidad mínima semestral, en el cual se evaluará:

- I. El monitoreo permanentemente de los objetivos y actividades mediante el seguimiento de los indicadores;
- II. Si existen desviaciones a las metas planteadas, para en su caso, promover modificaciones al propio Plan de acuerdo a lo que establece el presente Decreto; y,
- III. La ejecución de las modificaciones que en su caso se hayan planteado.

De acuerdo a los resultados arrojados por las evaluaciones hechas cada semestre, el Plan será revisado cada cinco años, en donde se determinará si existe necesidad de modificarlo. Las modificaciones al Plan que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

**Artículo 11.** El plazo para la ejecución del Plan será de mínimo de 10 años, cuyo plazo no deberá exceder de 20 años, pudiendo la Secretaría establecer plazos distintos en el mismo, según corresponda a las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** El presente Decreto, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, así como en el Registro Agrario Nacional.

**Tercero.** El plazo para la elaboración del Plan, será de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 31 de marzo de 2023.

#### ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

CARLOS TORRES PIÑA  
SECRETARIO DE GOBIERNO

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL «CERRO TACÁTZCUARO», PERTENECIENTE A LOS MUNICIPIOS DE TOCUMBO Y TINGÜINDÍN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL